

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE MIRYAM MARINA BELALCAZAR DE MUÑOZ
En representación de MELISSA MUÑOZ RAMIREZ
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 01620150055501

AUTO INTERLOCUTORIO N° 439

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone oportunamente (24 de Febrero de 2021), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 050 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 19 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A. a pagar a MELISSA MUÑOZ RAMIREZ, la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de octubre de 2011, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, ello hasta el 25 de octubre de 2015, cuando alcanzó la mayoría de edad, retroactivo que liquidó en \$48'128.873,57, monto del que ordenó descontar los aportes al sistema de salud, los que calculó en \$6'563.028,21. Impuso la condena por intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2014.

La anterior decisión, fue confirmada por esta Corporación, mediante Sentencia N° 50 del 19 de febrero de 2021.

Pues bien, debe señalarse que se limitó el pago de las mesadas pensionales hasta cuando Melissa Muñoz Ramírez alcanzó la mayoría de edad –25 de octubre de 2015-, pues no demostró adelantar estudios con posterioridad a tal calenda, conforme a ello, el valor de la condena impuesta por retroactivo pensional de \$48'128.873,57, no supera el interés económico para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

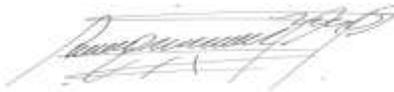
RESUELVE:

1º) **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada por no reunir el interés económico para recurrir.

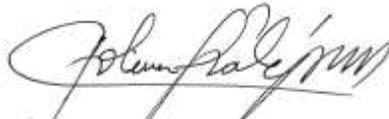
2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ba3338fa9b9663a4bd684ff8341a0570609b47f491b177ba645c33493d1fdf

Documento generado en 11/06/2021 11:14:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE SONIA CARDONA JIMENEZ
VS. PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520160042401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 441

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone oportunamente (14 de diciembre de 2020), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 275 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 11 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que, la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PROTECCION S.A. a pagar a la demandante SONIA CARDONA JIMENEZ y a la integrada en el Litisconsorcio necesario TERESA RODRIGUEZ TAMAYO, la pensión de sobrevivientes en un 25% a cada una, por el fallecimiento de Rosemberg Muñoz Loaiza, a partir del 30 de junio de 2015, ordenando la indexación de las mesadas desde su causación hasta antes de la ejecutoria de la sentencia y a partir de dicho momento impuso condena por los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PROTECCION S.A. a reconocer y pagar a la demandante SONIA CARDONA JIMENEZ y a la integrada en el litisconsorcio necesario TERESA RODRIGUEZ TAMAYO, la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de junio de 2015, en cuantía equivalente al 25% del valor total de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de Rosemberg Muñoz Loaiza. El retroactivo pensional causado desde el 30 de junio de 2015 y actualizado al 31 de octubre de 2020, asciende a la suma de \$13´195.675.13, para cada una, correspondiéndoles una mesada pensional para el 2020 equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, \$219.450,75, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional. En lo demás se confirman los numerales.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PROTECCION S.A. a pagar a las señoras SONIA CARDONA JIMENEZ y TERESA RODRIGUEZ TAMAYO, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidándolos sobre cada una de las mesadas adeudadas, a partir de la ejecutoria

de la sentencia. Se Revoca la condena por indexación de las mesadas pensionales retroactivas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA...”

Procede la Sala a cuantificar por expectativa de vida de las demandantes, junto al retroactivo pensional, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA SONIA CARDONA JIMENEZ	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	45
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	40,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	531,7
Mesada pensional (25%)	\$ 219.450
Mesadas futuras adeudadas	\$ 116.681.565
retroactivo	\$ 13.195.675
TOTAL	\$ 129.877.240

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA TERESA RODRIGUEZ TAMAYO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	422,5
Mesada pensional (25%)	\$ 219.450
Mesadas futuras adeudadas	\$ 92.717.625
retroactivo	\$ 13.195.675
TOTAL	\$ 105.913.300

De lo anterior se logra concluir que las condenas impuestas a la entidad demandada, superan el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 275 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 11 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

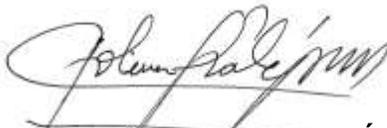
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

REF. ORDINARIO DE SONIA CARDONA JIMENEZ
VS. PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520160042401

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d182d52e419906cc2bacf82844c8a00d4309d48437c21287772009eea5fd71a

Documento generado en 11/06/2021 11:14:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE MELBA GALEANO COLLAZOS
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310501320170067001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 443

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone oportunamente (11 de marzo de 2021), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 48 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 19 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será

el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que la pretensión de la demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas y las costas del proceso.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a EMCALI EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda. Decisión confirmada por esta Corporación.

Procede la Sala a cuantificar por expectativa de vida de la demandante, junto al valor de la diferencia pensional mensual correspondiente a EMCALI EICE ESP, el cual fue solicitado en la demanda por la parte actora (Folio 36 expediente físico), arrojando los siguientes resultados:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	294
diferencia pensional (Solicitada en la demanda)	\$ 409.037
Mesadas futuras adeudadas	\$ 120.256.878

De lo anterior se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

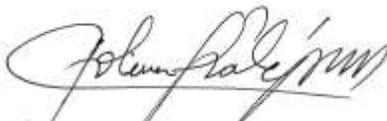
1. **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 48 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 19 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
2. **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dbe36626d3315ab0189c414f01bc6a737a2129978965f2a61c555cfb3425366

Documento generado en 11/06/2021 11:14:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA Y OTRO
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501320160033901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 447

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone oportunamente (10 de noviembre de 2020), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 235 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 06 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A., a pagar a los señores LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA y LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ, en un 50% para cada uno, a partir del 9 de marzo de 2016, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 13 mesadas al año, calculando el retroactivo pensional causado desde tal calenda al 31 de marzo de 2018 en \$17'771.713 para cada uno. Así mismo, ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 13 de julio de 2016. Autorizó a Porvenir S.A., para descontar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

Mediante providencia N° 235 del 06 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió:

"...PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y SEXTO de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a los señores LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA y LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ, la suma de \$22'906.176,17, a cada uno, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 9 de marzo de 2016 y actualizado al 30 de septiembre de 2020, debiéndose reconocer a partir del 1º de octubre de 2020 la suma de \$877.803, en un 50% para cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000..."

Efectuados los cálculos de las condenas impuestas a la entidad demandada, por expectativa de vida de los demandantes, se tiene que para la señora LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ, se supera el interés económico para recurrir en casación, situación contraria de LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA.

CALCULO INTERES PARA RECURRIR LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	76
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	149,5
Mesada pensional	\$ 438.901
Mesadas futuras adeudadas	\$ 65.615.700
Retroactivo	\$ 22.906.176
TOTAL	\$ 88.521.876

CALCULO INTERES PARA RECURRIR LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	231,4
Mesada pensional	\$ 438.901
Mesadas futuras adeudadas	\$ 101.561.691
Retroactivo	\$ 22.906.176
TOTAL	\$ 124.467.867

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la entidad demandada, por la demandante **LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ**, contra la Sentencia N° 235 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 06 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.-NEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la entidad demandada por el demandante LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA, contra la Sentencia N° 235 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 06 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por no reunir el interés económico para recurrir en casación.

3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ebc315e769ad600381e51c3ad257949615f74b1a227a6b9921c55b3d4ec31f

Documento generado en 11/06/2021 11:15:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00117 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 449

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal (14 de diciembre de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 266 proferida de manera escritural y virtual el 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y

no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el caso concreto, en sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a las AFP PORVENIR S.A. trasladar a Colpensiones, las sumas que recibió con ocasión del traslado de la señora Martha Lucia Lalinde Larios, entre ellas, cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos causados, los gastos de administración y comisiones. Condenó en costas a las demandadas.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 266 proferida de manera escritural y virtual 11 de diciembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP PROVENIR S.A.

II. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS, si fuere el caso.

III. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante MARTHA LUCIA LALINDE LARIOS.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada ...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.”

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.**

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, **cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.**

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., **como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, **la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y**

ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1994-08	\$ 502.140	3,50%	\$ 17.575
1994-09	\$ 272.588	3,50%	\$ 9.541
1994-10	\$ 229.552	3,50%	\$ 8.034
1994-11	\$ 229.552	3,50%	\$ 8.034
1994-12	\$ 496.058	3,50%	\$ 17.362

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1995-01	\$ 229.552	3,50%	\$ 8.034
1995-02	\$ 229.552	3,50%	\$ 8.034
1995-03	\$ 229.552	3,50%	\$ 8.034
1995-04	\$ 296.765	3,50%	\$ 10.387
1995-05	\$ 246.355	3,50%	\$ 8.622
1995-06	\$ 391.741	3,50%	\$ 13.711
1995-07	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250
1995-08	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250
1995-09	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250
1995-10	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250
1995-11	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250
1995-12	\$ 768.649	3,50%	\$ 26.903
1996-01	\$ 350.000	3,50%	\$ 12.250
1996-02	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1996-03	\$ 375.000	3,50%	\$ 13.125
1996-04	\$ 375.000	3,50%	\$ 13.125
1996-05	\$ 375.000	3,50%	\$ 13.125
1996-06	\$ 592.059	3,50%	\$ 20.722
1996-07	\$ 375.000	3,50%	\$ 13.125
1996-08	\$ 481.000	3,50%	\$ 16.835
1996-09	\$ 428.000	3,50%	\$ 14.980
1996-10	\$ 428.000	3,50%	\$ 14.980
1996-11	\$ 428.000	3,50%	\$ 14.980
1996-12	\$ 927.064	3,50%	\$ 32.447
1997-01	\$ 428.000	3,50%	\$ 14.980
1997-02	\$ 498.000	3,50%	\$ 17.430
1997-03	\$ 463.000	3,50%	\$ 16.205
1997-04	\$ 463.000	3,50%	\$ 16.205
1997-05	\$ 463.000	3,50%	\$ 16.205
1997-06	\$ 733.383	3,50%	\$ 25.668
1997-07	\$ 515.000	3,50%	\$ 18.025
1997-08	\$ 515.000	3,50%	\$ 18.025
1997-09	\$ 515.000	3,50%	\$ 18.025
1997-10	\$ 583.667	3,50%	\$ 20.428
1997-11	\$ 463.500	3,50%	\$ 16.223
1997-12	\$ 1.116.653	3,50%	\$ 39.083
1998-01	\$ 545.000	3,50%	\$ 19.075
1998-02	\$ 545.000	3,50%	\$ 19.075
1998-03	\$ 545.000	3,50%	\$ 19.075
1998-04	\$ 545.000	3,50%	\$ 19.075
1998-05	\$ 545.000	3,50%	\$ 19.075
1998-06	\$ 890.170	3,50%	\$ 31.156
1998-07	\$ 218.000	3,50%	\$ 7.630
1999-05	\$ 194.334	3,50%	\$ 6.802
1999-06	\$ 530.000	3,50%	\$ 18.550

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-07	\$ 530.000	3,50%	\$ 18.550
1999-08	\$ 406.333	3,50%	\$ 14.222
2002-09	\$ 227.000	3,50%	\$ 7.945
2002-10	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815
2002-11	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815
2002-12	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815
2003-01	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-02	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-03	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-04	\$ 55.000	3,00%	\$ 1.650
2003-04	\$ 232.407	3,00%	\$ 6.972
2003-05	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960
2003-06	\$ 846.000	3,00%	\$ 25.380
2003-06	\$ 22.134	3,00%	\$ 664
2003-07	\$ 856.000	3,00%	\$ 25.680
2003-08	\$ 856.000	3,00%	\$ 25.680
2003-09	\$ 856.000	3,00%	\$ 25.680
2003-10	\$ 856.000	3,00%	\$ 25.680
2003-11	\$ 856.000	3,00%	\$ 25.680
2003-12	\$ 1.712.000	3,00%	\$ 51.360
2004-01	\$ 856.000	3,00%	\$ 25.680
2004-02	\$ 856.000	3,00%	\$ 25.680
2004-03	\$ 1.063.000	3,00%	\$ 31.890
2004-04	\$ 925.000	3,00%	\$ 27.750
2004-05	\$ 925.000	3,00%	\$ 27.750
2004-06	\$ 2.346.000	3,00%	\$ 70.380
2004-07	\$ 1.184.000	3,00%	\$ 35.520
2004-08	\$ 1.173.000	3,00%	\$ 35.190
2004-09	\$ 1.173.000	3,00%	\$ 35.190
2004-10	\$ 1.251.000	3,00%	\$ 37.530
2004-11	\$ 1.233.000	3,00%	\$ 36.990
2004-12	\$ 2.346.000	3,00%	\$ 70.380
2005-01	\$ 1.251.000	3,00%	\$ 37.530
2005-02	\$ 1.251.000	3,00%	\$ 37.530
2005-03	\$ 1.251.000	3,00%	\$ 37.530
2005-04	\$ 1.251.000	3,00%	\$ 37.530
2005-05	\$ 1.251.000	3,00%	\$ 37.530
2005-06	\$ 2.502.000	3,00%	\$ 75.060
2005-07	\$ 1.251.000	3,00%	\$ 37.530
2005-08	\$ 1.251.000	3,00%	\$ 37.530
2005-09	\$ 1.278.000	3,00%	\$ 38.340
2005-10	\$ 1.251.000	3,00%	\$ 37.530
2005-11	\$ 1.251.000	3,00%	\$ 37.530
2005-12	\$ 2.502.000	3,00%	\$ 75.060
2006-01	\$ 1.258.000	3,00%	\$ 37.740

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2006-02	\$ 1.251.000	3,00%	\$ 37.530
2006-03	\$ 1.515.000	3,00%	\$ 45.450
2006-04	\$ 1.339.000	3,00%	\$ 40.170
2006-05	\$ 1.346.000	3,00%	\$ 40.380
2006-06	\$ 2.678.000	3,00%	\$ 80.340
2006-07	\$ 1.339.000	3,00%	\$ 40.170
2006-08	\$ 1.339.000	3,00%	\$ 40.170
2006-09	\$ 1.361.000	3,00%	\$ 40.830
2006-10	\$ 1.440.000	3,00%	\$ 43.200
2006-11	\$ 1.447.000	3,00%	\$ 43.410
2006-12	\$ 2.678.000	3,00%	\$ 80.340
2007-01	\$ 1.339.000	3,00%	\$ 40.170
2007-02	\$ 1.361.000	3,00%	\$ 40.830
2007-03	\$ 1.594.000	3,00%	\$ 47.820
2007-04	\$ 1.424.000	3,00%	\$ 42.720
2007-05	\$ 1.424.000	3,00%	\$ 42.720
2007-06	\$ 2.848.000	3,00%	\$ 85.440
2007-07	\$ 1.447.000	3,00%	\$ 43.410
2007-08	\$ 1.424.000	3,00%	\$ 42.720
2007-09	\$ 1.424.000	3,00%	\$ 42.720
2007-10	\$ 1.424.000	3,00%	\$ 42.720
2007-11	\$ 1.593.000	3,00%	\$ 47.790
2007-12	\$ 2.848.000	3,00%	\$ 85.440
2008-01	\$ 1.424.000	3,00%	\$ 42.720
2008-02	\$ 1.596.000	3,00%	\$ 47.880
2008-03	\$ 1.510.000	3,00%	\$ 45.300
2008-04	\$ 1.510.000	3,00%	\$ 45.300
2008-05	\$ 1.542.000	3,00%	\$ 46.260
2008-06	\$ 3.020.000	3,00%	\$ 90.600
2008-07	\$ 1.510.000	3,00%	\$ 45.300
2008-08	\$ 1.534.000	3,00%	\$ 46.020
2008-09	\$ 15.140.000	3,00%	\$ 454.200
2008-10	\$ 1.689.000	3,00%	\$ 50.670
2008-11	\$ 1.510.000	3,00%	\$ 45.300
2008-12	\$ 3.020.000	3,00%	\$ 90.600
2009-01	\$ 1.510.000	3,00%	\$ 45.300
2009-02	\$ 1.742.000	3,00%	\$ 52.260
2009-03	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2009-04	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2009-05	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2009-06	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560
2009-07	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2009-08	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2009-09	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2009-10	\$ 1.818.000	3,00%	\$ 54.540

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2009-11	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2009-12	\$ 3.252.000	3,00%	\$ 97.560
2010-01	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2010-02	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2010-03	\$ 2.053.000	3,00%	\$ 61.590
2010-04	\$ 2.019.000	3,00%	\$ 60.570
2010-05	\$ 2.019.000	3,00%	\$ 60.570
2010-06	\$ 4.038.000	3,00%	\$ 121.140
2010-07	\$ 2.019.000	3,00%	\$ 60.570
2010-08	\$ 2.019.000	3,00%	\$ 60.570
2010-09	\$ 2.019.000	3,00%	\$ 60.570
2010-10	\$ 2.019.000	3,00%	\$ 60.570
2010-11	\$ 2.019.000	3,00%	\$ 60.570
2010-12	\$ 4.078.000	3,00%	\$ 122.340
2011-01	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2011-02	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2011-03	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2011-04	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2011-05	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2011-06	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2011-07	\$ 3.892.000	3,00%	\$ 116.760
2011-08	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2011-09	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2011-10	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2011-11	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2011-12	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2012-01	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2012-02	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2012-03	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2012-04	\$ 2.520.000	3,00%	\$ 75.600
2012-05	\$ 2.205.000	3,00%	\$ 66.150
2012-06	\$ 4.410.000	3,00%	\$ 132.300
2012-07	\$ 2.205.000	3,00%	\$ 66.150
2012-08	\$ 2.205.000	3,00%	\$ 66.150
2012-09	\$ 2.253.000	3,00%	\$ 67.590
2012-10	\$ 2.205.000	3,00%	\$ 66.150
2012-11	\$ 2.205.000	3,00%	\$ 66.150
2012-12	\$ 4.410.000	3,00%	\$ 132.300
2013-01	\$ 4.092.000	3,00%	\$ 122.760
2013-02	\$ 2.426.000	3,00%	\$ 72.780
2013-03	\$ 2.315.000	3,00%	\$ 69.450
2013-04	\$ 2.315.000	3,00%	\$ 69.450
2013-05	\$ 2.315.000	3,00%	\$ 69.450
2013-06	\$ 4.630.000	3,00%	\$ 138.900
2013-07	\$ 2.315.000	3,00%	\$ 69.450

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2013-08	\$ 2.391.000	3,00%	\$ 71.730
2013-09	\$ 2.315.000	3,00%	\$ 69.450
2013-10	\$ 2.315.000	3,00%	\$ 69.450
2013-11	\$ 2.315.000	3,00%	\$ 69.450
2013-12	\$ 4.630.000	3,00%	\$ 138.900
2014-01	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2014-02	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2014-03	\$ 2.717.000	3,00%	\$ 81.510
2014-04	\$ 2.655.000	3,00%	\$ 79.650
2014-05	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2014-06	\$ 4.816.000	3,00%	\$ 144.480
2014-07	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2014-08	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2014-09	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2014-10	\$ 2.539.000	3,00%	\$ 76.170
2014-11	\$ 2.408.000	3,00%	\$ 72.240
2014-12	\$ 4.816.000	3,00%	\$ 144.480
2015-01	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2015-02	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2015-03	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2015-04	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2015-05	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2015-06	\$ 4.960.000	3,00%	\$ 148.800
2015-07	\$ 2.887.000	3,00%	\$ 86.610
2015-08	\$ 2.873.000	3,00%	\$ 86.190
2015-09	\$ 2.494.000	3,00%	\$ 74.820
2015-10	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2015-11	\$ 2.480.000	3,00%	\$ 74.400
2015-12	\$ 4.960.000	3,00%	\$ 148.800
2016-01	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2016-02	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2016-03	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2016-04	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2016-05	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2016-06	\$ 5.296.000	3,00%	\$ 158.880
2016-07	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2016-08	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2016-09	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2016-10	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2016-11	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2016-12	\$ 5.296.000	3,00%	\$ 158.880
2017-01	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2017-02	\$ 2.648.000	3,00%	\$ 79.440
2017-03	\$ 2.780.000	3,00%	\$ 83.400
2017-04	\$ 2.780.398	3,00%	\$ 83.412

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2017-05	\$ 2.780.398	3,00%	\$ 83.412
2017-06	\$ 5.560.796	3,00%	\$ 166.824
2017-07	\$ 2.780.398	3,00%	\$ 83.412
2017-08	\$ 2.780.398	3,00%	\$ 83.412
2017-09	\$ 2.780.398	3,00%	\$ 83.412
TOTAL			\$ 12.779.332

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Sentencia N° 266 proferida de manera escritural y virtual 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9f4e7455069b6a7a9dc5f11e4a3c67f560e151bdc75e7acf462c001fa1ae99

Documento generado en 11/06/2021 11:14:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE MARIA GLORIA AGUIRRE GARCIA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2014 00686 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 448

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante interpone oportunamente (09 de diciembre de 2020), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 258 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la

sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que la pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañero “Edmundo Manrique Guzmán”, a partir del 24 de marzo de 1989, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda, providencia confirmada por esta Corporación.

Efectuados los cálculos por expectativa de vida de la demandante, se arrojan los siguientes resultados:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	351
Mesada pensional	\$ 877.803
Mesadas futuras adeudadas	\$ 308.108.853

Conforme a ello, se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 258 C - 19 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

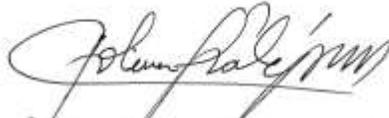
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9281a303315d043075a4a61560c2aedf8d435b60263067d63773b3ea871dd82

Documento generado en 11/06/2021 11:14:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE JOSE RICAURTE ROJAS HERNAN
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500920190062001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 442

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante interpone de manera oportuna (06 de abril de 2021, 14:09 horas), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 089 proferida el 09 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que la pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas y las costas del proceso.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a EMCALI EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda, pues consideró que si bien la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitían la indexación de todo tipo de pensión, la analizada se reconoció el mismo año en que se produjo el retiro laboral del demandante, sin que se viese afectado el valor adquisitivo de la prestación. Decisión confirmada por esta Corporación.

Procede la Sala a cuantificar por expectativa de vida del demandante, junto al retroactivo pensional solicitado con la presentación de la demanda (Folio 28 Cuaderno Físico), de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	298,2
Diferencia pensional señalada por el demandante	\$ 373.007
Mesadas futuras adeudadas	\$ 111.230.687

TOTAL GENERAL	
diferencias por expectativa de vida	\$ 111.230.687
retroactivo solicitado con la demanda (Folio 28 Cuaderno Físico)	\$ 65.716.067
total	\$ 242.476.710

De lo anterior se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 089 proferida el 09 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6f858cd67233b688877c8c8d67001a7d738156f62903ae29ad0f08e411b6bf

Documento generado en 11/06/2021 11:14:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE JHONIER ESTEBAN MORA GÓMEZ
VS. CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.
Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES
RADICACIÓN: 760013105 009 2012 00283 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 445

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A. interpone oportunamente (03 de marzo de 2021), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 69 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 26 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Ahora bien, nuestro órgano de cierre ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 – 2019, expresó:

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Dicha Corporación adujo, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

Descendiendo al *sub judice* se desprende que, la decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive se declaró no probados los medios exceptivos propuestos y se declaró solidariamente responsables de todas las condenas a CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A. y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES, se declaró en virtud del principio de primacía de la realidad, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A. y el demandante desde el 13-10-2010, tercerizada ilegalmente con la CTA FIDES. Se condenó solidariamente al reintegro y reubicación del demandante desde la fecha en que fue despedido injustamente el 6 de junio de 2012 y al pago de indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, por separaciones del cargo, una el 5 de agosto de 2011 y otra el 6 de junio de 2012. Igualmente ordenó pagar salarios del 5-08-2011 al 15-11-2011, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicio, vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantía, salarios del 6 de junio de 2012 hasta el reintegro definitivo, regularizar y pagar seguridad social y costas procesales.

Por su parte esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR parcialmente los numerales 2 y 4 de la parte resolutive de la sentencia 203 del 9 de agosto de 2013, en el sentido de NO CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES respecto de la obligación de REINTEGRAR Y REUBICAR al demandante, impuesta en el numeral 4, que en lo demás sustancial se CONFIRMAN.SEGUNDO: REVOCAR el literal b) del resolutive 5 de la sentencia. TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de cada una de las demandadas, apelantes infructuosas. Fíjense como agencias en derecho de la segunda instancia \$1'000.000 a favor del demandante a cargo de cada una de las demandadas. Líquidense conforme al artículo 366 C.S.T...”

Procede la Sala a cuantificar las condenas impuestas, de la siguiente manera:

CONDENAS	
CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION ART. 26 LEY 361 DE 1997 (AGOSTO 05 DE 2012)	\$ 3.213.600
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR (1)	\$ 1.803.186
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 1.410.917
INTERESES CESANTIAS	\$ 169.310
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 1.607.150
VACACIONES	\$ 649.667
SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS	\$ 17.062.315
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR (2)	\$ 4.028.250

TOTAL GENERAL	
Valor salarios dejados de percibir	\$ 5.831.436
Valor reintegro	\$ 9.668.480
Valore reintegro adicionado 100%	\$ 9.668.480
Conceptos diferentes a salarios dejados de percibir	\$ 24.112.959
Total	\$ 49.281.355

De lo anterior se logra concluir que no se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia N° 69 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 26 de febrero de 2021

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF. ORDINARIO DE JHONIER ESTEBAN MORA GÓMEZ
VS. CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A.
Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES
RADICACIÓN: 760013105 0092012 0028302

Código de verificación:

eb9c6ad6d5aa7fb4460b0d2cca2b61b2059f468ce14404f0c094dd5bdd335ebb

Documento generado en 11/06/2021 11:14:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE CARLOS ARTURO MUÑOZ MORCILLO
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500520170031701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 440

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone oportunamente (11 de marzo de 2021), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 52 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 19 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que la pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas y las costas del proceso.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a EMCALI EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda; decisión confirmada por esta Corporación.

Procede la Sala a cuantificar por expectativa de vida del demandante, junto al retroactivo pensional solicitado con la presentación de la demanda, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	79
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	9,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	137,2
diferencia pensional	\$ 724.288
Mesadas futuras adeudadas	\$ 99.372.314

TOTAL GENERAL	
diferencias por expectativa de vida	\$ 99.372.314
retroactivo solicitado con la demanda	\$ 143.104.396
total	\$ 242.476.710

De lo anterior se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 52 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 19 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

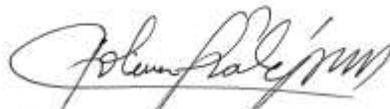
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b96bccd46a8b4432435be95da3b310dd1a897e0c037db78f008a760a21e310b

Documento generado en 11/06/2021 11:14:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500320170067201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 446

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante interpone de manera oportuna (11 de marzo de 2021), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 049 proferida el 19 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que la pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas y las costas del proceso.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Emcali EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda, pues pese a que consideró que si bien la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitía la indexación de todo tipo de pensión, señaló que aquella no procedía cuando no transcurría un lapso considerable entre la fecha del retiro del trabajador y la calenda de reconocimiento o causación de la pensión. Decisión confirmada por parte de esta Corporación.

Procede la Sala a cuantificar por expectativa de vida del demandante, junto al retroactivo pensional solicitado con la presentación de la demanda (Folio 30 Cuaderno Físico), de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	233,8
Diferencia pensional señalada por el demandante	\$ 271.533
Mesadas futuras adeudadas	\$ 63.484.415

TOTAL GENERAL	
diferencias por expectativa de vida	\$ 63.484.415
retroactivo solicitado con la demanda (Folio 30 Cuaderno Físico)	\$ 48.803.277
total	\$ 112.287.692

De lo anterior se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 049 proferida el 19 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41349df5908055034412171d3988c1ddf63ba499877e724f13a3ce45ae9ae3af**
Documento generado en 11/06/2021 11:14:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE JOSE ADONIAS RIVERA BARRIOS
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500220170015401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 444

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El abogado Carlos Olmedo Arias Rey, abogado de EMCALI EICE ESP, presenta sustitución de poder en favor del abogado Andrés Eduardo Duque Martínez.

El togado Andrés Eduardo Duque Martínez, apoderado judicial de la parte demandada interpuso oportunamente (11 de noviembre de 2020), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 231 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 06 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Emcali EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia CONSULTADA. En su lugar se DECLARA probada de manera parcial la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales de jubilación, causadas con antelación al 1º de julio de 2013. Se declaran no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica y cobro de no lo debido. Se declaran probadas las excepciones denominadas ilegalidad de la pretensión de inconstitucionalidad, que hacen referencia al reajuste previsto en la ley 6 de 1992. SEGUNDO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor JOSÉ ADONIAS RIVERA BARRIOS, estableciendo el monto de la primera mesada pensional de jubilación en \$86.969,69, a partir del 2 de septiembre de 1993. Se CONDENA a EMCALI EICE ESP a pagar a JOSÉ ADONIAS RIVERA BARRIOS, la suma de \$12.718.912,06, por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas sobre las mesadas pensionales de jubilación generadas entre el 1º de julio de 2013 y actualizadas al 30 de septiembre de 2020. El mayor valor correspondiente a la mesada pensional de jubilación que deberá continuar pagando a partir del 1º de octubre de 2020, deberá incrementarse en \$144.356.77, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional. El Mayor Valor a cargo de EMCALI EICE ESP a partir del 1º de octubre de 2020, es

de \$1'043.712,80. TERCERO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar al señor JOSÉ ADONIAS RIVERA BARRIOS, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 2 de noviembre de 2016, sobre las diferencias de mesadas adeudadas, y las que se continúen causando. CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA...”

Procede la Sala a cuantificar la condena de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	81
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	8,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	123,2
Diferencia pensional	\$ 144.356
Mesadas futuras adeudadas	\$ 17.784.659

TOTAL GENERAL	
DIFERENCIAS NO PRESCRITAS	\$ 12.718.912
VALOR POR EXPECTATIVA DE VIDA	\$ 17.784.659
TOTAL	\$ 30.503.571,20

De lo anterior se logra concluir que, ni aún aplicando intereses moratorios, se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1º) RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. Andrés Eduardo Duque Martínez, en representación de EMCALIE EICE ESP.

2°) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada por no reunir el interés económico para recurrir.

3°) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afcfd3b14815bf9075d7b02ac95e3fcd6fd2e54e872bbe6d719ed5977fdf5dc2
Documento generado en 11/06/2021 11:14:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NELSON ENRIQUE JOVEN MORENO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00266 01

AUTO NÚMERO 453

Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77be9b4e70241fd0facffbe0310bc679a376fbc2957d61e1448bac019157d72
9

Documento generado en 11/06/2021 01:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALCIDES ANGULO ANGULO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 008 2020 00036 01**

AUTO NÚMERO 454

Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd18fe19defb69ae97daa5ffca466ad6c75e2ccee9561b4c0d690567ea0a4e
3

Documento generado en 11/06/2021 01:59:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE BLANCA NELLY ESCOBAR DE PATIÑO
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00077 01

AUTO NÚMERO 451

Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado la parte demandada Colpensiones y, el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bde67f7ca7082cc149afe92f73930f824873b1f116aec2bcf5f18cbedfca0f64
Documento generado en 11/06/2021 01:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OVER SÁNCHEZ ESCOBAR**
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 003 2020 00285 01**

AUTO NÚMERO 450

Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado la parte demandada Colpensiones y, el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b742663fed11cd021b85580fdec90cee8572d619447526fc2a94b0def5b3e

e

Documento generado en 11/06/2021 01:59:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUCÍA YOLANDA SOTO DE SÁNCHEZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00376 01

AUTO NÚMERO 452

Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado la parte demandante y, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4ec97f5f17ddce6d93001cc601a2801724c41350f2d8a1402e0297092a312
e

Documento generado en 11/06/2021 01:59:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**